



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-2/2025

ACTOR: PEDRO PERALTA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Pedro Peralta Hernández quien se ostenta como candidato
propietario a jefe de Sección de la Ranchería Reforma, primera
sección perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco.

El actor controvierte la sentencia de veintitrés de diciembre de dos
mil veinticuatro¹ emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en
el expediente TET-JDC-75/2024-II que declaró inexistente la

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, a excepción que se mencione lo contrario.

omisión atribuida al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, relativo a no celebrar la elección de la Jefatura de Sección en la Ranchería Reforma, Primera Sección, la cual tendría verificativo el ocho de diciembre del año inmediato anterior.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	15

G L O S A R I O

Actor o promovente	Pedro Peralta Hernández.
Ayuntamiento	Macuspana, Tabasco.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convocatoria	Convocatoria “A todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Macuspana, Tabasco, que sean mayores de edad y en pleno uso de sus facultades, a participar en las elecciones de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados, Jefas o Jefes de Sector o de Sección (Propietarias/os y Suplentes) de sus respectivas localidades, y ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votado para ocupar los cargos antes mencionados para el periodo 2024-2027”. ²
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Municipal	Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable en el Cuaderno Accesorio Único, a partir de la foja 61.



G L O S A R I O

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el veintitrés de diciembre, en el expediente TET-JDC-75/2024-II.
TET o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina desechar la demanda del presente juicio, debido a que la pretensión del actor de ser restituido en la candidatura al cargo de jefe de sección de la ranchería Reforma Primera Sección del municipio de Macuspana, Tabasco, y que se lleve a cabo la elección resulta inviable en la presente cadena impugnativa, pues la preparación de esa elección concluyó en la fecha establecida en la convocatoria para realizar dicha elección y debió dar seguimiento a las determinaciones adoptadas en relación con la definición de las candidaturas.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Convocatoria.** El veintiséis de octubre, fue aprobada por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, la convocatoria para elegir Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados,

Jefas, Jefes de Sector o de Sección propietarios y suplentes del municipio citado para el periodo 2024-2027.

2. Aprobación y admisión de fórmulas. El diez de noviembre, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron y admitieron las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos para participar en la elección de los cargos citados en el párrafo anterior, entre las cuales resultó procedente la del actor.

3. Denuncia. El veintiocho de noviembre, el ciudadano Rubén Silva Alejo presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento dos escritos de denuncia, en donde solicitó la cancelación del registro del actor como aspirante a la Delegación de la ranchería Reforma Primera Sección del municipio de Macuspana, Tabasco, del ahora actor, integrándose el expediente COMISIÓN/002/2024.

4. Resolución del expediente COMISIÓN/002/2024. El cuatro de diciembre la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Proceso de Elección de delegadas, delegados, subdelegadas, subdelegados, jefas o jefes de sector o secciones propietarios y suplentes del municipio de Macuspana, Tabasco para el periodo 2024-2027, resolvió el expediente COMISIÓN/002/2024 en el sentido de cancelar la fórmula del actor en el presente juicio, por ser delegado en funciones de la Ranchería Aquiles Serdán, Cuarta Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco y declaró como fórmula única registrada a la integrada por Rubén Silván Alejo y Esli Leonardo Silván Silván, propietario y suplente, determinando que resultaba triunfadora



como jefe de sección de la ranchería Reforma Primera Sección del municipio de Macuspana, Tabasco.

5. Presentación de la demanda local. El once de diciembre, Pedro Peralta Hernández interpuso ante el TET demanda para impugnar la presunta omisión de realizar —el ocho de diciembre— la elección de la Jefatura de sección en la Ranchería Reforma, primera sección perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco, integrándose el TET-JDC-75/2024-II.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de diciembre, el TET resolvió el juicio de la ciudadanía TET-JDC-75/2024-II en el que determinó confirmar la inexistencia de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco relativo a no celebrar la elección citada en el párrafo anterior; y a su vez confirmar el acuerdo de once de diciembre, emitido por el cabildo del citado Ayuntamiento mediante el cual declaró ganadora a cada una de las fórmulas que se registraron como únicas en cada una de sus localidades contempladas en la segunda jornada electoral efectuada el ocho de diciembre, y que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en el proceso de elección en el Municipio de Macuspana, Tabasco y que fungirán como autoridades auxiliares municipales en el periodo 2024-2027.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintisiete de diciembre, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El dos de enero de la presente anualidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-2/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TET relacionada con la violación al derecho de ser votado en una elección de personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar un ayuntamiento del estado de Tabasco; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda. De conformidad con lo establecido en la Ley General de medios, artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b).

14. El actor, en el presente juicio, solicita a esta Sala Regional la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal local, con el fin de anular la cancelación de su registro como candidato a Jefe de Sección de la Ranchería Reforma, Primera Sección, del Municipio de Macuspana, Tabasco, y así poder participar en la elección correspondiente.

15. Uno de los objetivos primordiales del juicio ciudadano es la reparación integral de los derechos político-electorales vulnerados, restituyendo a los afectados en el pleno ejercicio de sus prerrogativas. En tanto que, si no es posible esa restitución, la demanda debe ser desecheda de plano.

16. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

17. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁴

18. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

19. En el caso el actor señala que en la sentencia impugnada se atentó contra los principios de definitividad y certeza, pues el

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal local indebidamente consideró inexistente la omisión de celebrar la elección atribuida al Ayuntamiento, pues pasó por alto que en la cancelación de su registro se afectaron dichos principios.

20. Por un lado, en relación con la definitividad, se inobservó que se trataba de un proceso electoral donde todos los días y horas son hábiles, por tanto, al momento de controvertirse su registro la denuncia era extemporánea, estando firme su candidatura.

21. Por otro lado, respecto al principio de certeza, considera que no se respetó al no dotar de seguridad su registro, además, de no ser exhaustivo en la verificación de la determinación que canceló su candidatura, además de que se pasó por alto que no se controvertió a su suplente, por tanto, su registró debía prevalecer.

22. Por ende, solicita que se revoque la sentencia impugnada —donde se controvertió la omisión de realizar la elección— y, en vía de consecuencias, anular la cancelación de su registro como candidato a Jefe de Sección de la Ranchería Reforma, Primera Sección, del Municipio de Macuspana, Tabasco, y así poder participar en la elección correspondiente.

23. Como se advierte, el actor acude ante esta instancia federal con la pretensión última de ser restituido como candidato al cargo y que se realice la elección inicialmente programada para el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro.⁵

⁵ Consultable en el Cuaderno Accesorio Único, a partir de la foja 61.

24. Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de esta Sala Regional, resulta inviable toda vez que, al momento de resolverse el presente juicio, incluso desde que se promovió la demanda local, planteándose actos omisivos, ya había transcurrido la fecha establecida en la Convocatoria para realizar la jornada electoral de la referida localidad, siendo que era su responsabilidad el mantenerse al tanto del estatus de su registro como candidato.

25. Cabe destacar que en la aludida Convocatoria, expresamente se establecieron etapas y se señaló que la jornada electoral debía cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Además, en ella se distinguió con claridad las etapas de preparación, jornada electoral, de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, así como la toma de protesta.

27. Por tanto, aun en el supuesto de que esta Sala Regional revisara la actuación del Tribunal local, relacionada con la inexistencia de la omisión atribuida al Ayuntamiento de realizar la elección aludida, y donde también se confirmaron a los ganadores de la elección, por ser fórmulas únicas, sería insuficiente para lograr la reposición de su candidatura.

28. En primer lugar, la determinación que la revocó seguiría subsistiendo, pues la resolución identificada como COMISION/002/2024, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se canceló el registro como candidato del actor no fue cuestionada directamente en la presente cadena impugnativa, determinación sobre la cual el actor debía mantenerse al tanto.



29. Además, un segundo punto es que, los medios de impugnación son improcedentes para revisar actos de un proceso electoral acontecidos en una etapa superada, como en el caso se da, pues la definición de las candidaturas aconteció durante la preparación de la elección cuya jornada se programó para celebrarse el referido ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que es inviable su pretensión de recuperar su candidatura.

30. Incluso, cuando actualmente ya se definieron las personas ganadoras de esa elección.

31. Al respecto, cobra importancia que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

32. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación.⁶

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES

33. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

34. Resulta que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.⁷

35. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

36. Cabe destacar que la Sala Superior, ha considerado que los procedimientos para elegir autoridades municipales —incluso las elecciones de personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar un ayuntamiento— se tratan de verdaderos procesos electorales.⁸

DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ Ver la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Ver la SUP-CDC-2/2013, de la que derivó la jurisprudencia 9/2013, de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



37. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, resultan aplicables los principios de definitividad y certeza, tal y como lo refiere el actor en su demanda federal.

38. Cabe agregar que en el presente asunto no es posible advertir un supuesto de excepción al principio de definitividad por impedirse el acceso a la jurisdicción, por lo reducido del plazo entre la calificación de la elección y la toma de posesión,⁹ pues no se trata de una elección celebrada por sistemas normativos internos, y en el presente caso, se pretende retrotraer la revisión de esta Sala Regional, incluso, hasta la etapa de preparación de la elección, cuando la fecha establecida para la jornada electoral ya ocurrió.

39. Incluso, la determinación de cancelar su candidatura no fue controvertida, aunque el actor debía atender su deber de cuidado en relación con las determinaciones tomadas en torno al estado de su registro como candidato.

40. Ello hace inviable su pretensión, pues es que hasta la instancia federal que se plantea y busca se analice dicha situación.

41. Por las razones expuestas, es que se actualiza la inviabilidad de la pretensión del actor, lo que impide a este órgano

⁹ Ver jurisprudencia 8/2011, de rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituir plenamente al actor en el derecho que aduce vulnerado.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-2/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.